

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 396

27 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 31 de 2012, según enmendada, conocida como “Ley para Viabilizar la Reestructuración de las Comunidades de Puerto Rico”, con el propósito de ampliar las facultades de los municipios; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991 según enmendada, declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgar a los municipios los mecanismos, poderes y facultades legales, fiscales y administrativas necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano.

Ante la crisis financiera que se está experimentado en todo el mundo, considerando el enorme déficit presupuestario que confronta el Gobierno de Puerto Rico y la cantidad de personas con necesidades de vivienda, es necesario garantizar el que los municipios cuenten con todas las herramientas para poder brindarle a los ciudadanos una oportunidad de invertir en una propiedad y así hacer posible que cada familia de Puerto Rico sea dueña de su propio hogar.

Recientemente, se publicó la última revisión al censo federal la cual reveló que ha habido una baja en población en los 78 municipios. Particularmente unos 62 municipios registraron una baja de entre 5% o 13% en su población.

Esta alarmante cifra se ve reflejada en las propiedades que se quedan deshabitadas y que de permanecer abandonadas por mucho tiempo propagarán plagas y actividades delictivas que atenten en contra de la salud, del bienestar y de la seguridad de los vecinos del lugar. Además del efecto en el valor de la propiedad y la pérdida de ingresos que esto conlleva para el municipio.

El municipio está facultado para declarar estorbo público los solares abandonados, yermos o baldíos, cuyas condiciones o estado representen un peligro o sean perjudiciales a la salud de la comunidad donde están ubicados. Facultad que de ser utilizada adecuadamente puede impulsar el desarrollo económico en los cascos urbanos que actualmente están desapareciendo ya que apenas hay negocios en pie y no hay viviendas debido a la falta de seguridad, la mala calidad de vida y el ambiente fantasma que no invita a residir allí.

Es menester de esta Asamblea Legislativa el facultar a los municipios para que puedan retener y aumentar la población residente; promover la rehabilitación física, económica y social de las comunidades; rehabilitar y ocupar las estructuras en deterioro o vacantes a la vez que fortalecen la seguridad, propiciando una mejor calidad de vida y la autoestima de los residentes.

Con esta medida buscamos eliminar los estorbos públicos dándole un uso provechoso a estos.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm.31-2012, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 10.- Intención de Adquirir; Expropiación.

4 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo
5 Público podrán ser objeto de expropiación por el Municipio, para su posterior transferencia a
6 toda persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración o para
7 hacer una nueva edificación. Para ello, el Municipio tendrá que adquirir la propiedad ya sea por
8 compraventa o bien, sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual
9 viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad. Posterior a ello, el Municipio
10 podrá donar, ceder o arrendar la propiedad a cualquier Organización sin Fines de lucro según
11 dispuesto en el Artículo 9.014 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de
12 Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *De ninguna Organización sin*
13 *Fines de Lucro interesarse en la propiedad, el Municipio tendrá la facultad de vender la*

- 1 *propiedad, siguiendo los procedimientos esbozados en este Artículo, a cualquier individuo que*
- 2 *desea utilizarla como vivienda principal.*
- 3 *...”*

4 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y firma.